

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

INSTRUMENTO INTERNACIONAL:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay 2

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIÓN:

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA:

- SCE-DS-2026-29 Se reforma la Resolución No. SCPM-DS-2021-32 de 11 de noviembre de 2021 20

ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY

PREÁMBULO

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay,

Deseosos de fomentar y fortalecer las relaciones de carácter económico y cultural existentes entre sus dos pueblos;

Conscientes de que el establecimiento de servicios aéreos es un instrumento eficaz y necesario a tales fines;

Animados del mejor espíritu de cooperación y en el marco de las normas y los principios del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y de los demás instrumentos plurilaterales y multilaterales que ambas Partes han ratificado o a los que han adherido;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

1. Para la aplicación del presente Acuerdo y su Anexo:
 - a) "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, su Anexo y las modificaciones realizadas al Acuerdo y al Anexo.
 - b) "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de la República del Ecuador el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil, y en el caso de la República Oriental del Uruguay la Junta Nacional de Aeronáutica Civil y la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, o en ambos casos cualquier persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones ejercidas actualmente por dichas autoridades.
 - c) "Código compartido" significa un acuerdo comercial entre las líneas aéreas

designadas por ambas Partes o con líneas aéreas de terceros países, mediante el cual operen conjuntamente una ruta específica, en la que cada una de las líneas aéreas involucradas tenga derechos de tráfico. Implica la utilización de una aeronave para el transporte de pasajeros, carga y correo, utilizando cada línea aérea su propio código.

- d) "Convenio" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluidos todos los anexos adoptados conforme al artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los anexos o del Convenio conforme a los artículos 90 y 94 del mismo aprobado por ambas Partes.
- e) "Cuadro de rutas" significa el cuadro de rutas anexo, o bien modificado de conformidad con el artículo 22 del presente Acuerdo.
- f) "Líneas aéreas designadas" significa las empresas de transporte aéreo que cada una de las Partes haya designado, de conformidad con el artículo 3 del presente Acuerdo, para la explotación de los servicios aéreos.
- g) "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional.
- h) "Servicio aéreo", "Servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales", tienen el significado que les asigna respectivamente el artículo 96 del Convenio;
- i) "Servicios acordados" significa los servicios aéreos descriptos en el artículo 2 del presente Acuerdo.
- j) "Tarifa" significa los precios que han de abonarse por concepto del transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplican dichos precios, incluidos los previstos para agencias y otros servicios auxiliares, pero excluidas la remuneración y las condiciones para el transporte de correo;
- k) "Tasas de usuario" significa las tasas cobradas a las líneas aéreas por el uso de dispositivos de seguridad aeroportuaria, de navegación aérea u otras instalaciones.
- l) "Territorio" tiene el significado asignado en el artículo 2 del Convenio.

ARTÍCULO 2

OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Las Partes se conceden mutuamente los derechos detallados en el presente Acuerdo, a los efectos de permitir a sus líneas aéreas designadas prestar servicios aéreos internacionales regulares y no regulares en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas (en adelante los "Servicios Acordados" y "Rutas Especificadas", respectivamente).
2. Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, las líneas aéreas designadas por cada Parte gozarán, mientras operen un servicio acordado en una ruta especificada, de los

siguientes beneficios:

- a) de sobrevolar el territorio de la otra Parte;
 - b) de hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio;
 - c) de prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros y carga o exclusivos de carga, entre ambos territorios y entre el territorio de la otra Parte y cualquier tercer País, directamente o a través de su propio territorio, sin limitaciones en cuanto a frecuencias y material de vuelo, el que podrá ser propio, arrendado o fletado.
3. Las líneas aéreas designadas de una Parte tendrán el derecho de utilizar todas las aerovías, aeropuertos y otras facilidades en el territorio de la otra Parte, sobre bases no discriminatorias.
4. Cada línea aérea designada, en cualquiera o en todos sus vuelos, podrá a su elección:
- a) Efectuar vuelos en cualquier dirección.
 - b) Combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave.
 - c) Servir en las rutas un punto o puntos anteriores, intermedios o más allá del territorio de las Partes, en cualquier combinación u orden.
 - d) Omitir escalas en cualquier punto o puntos.
 - e) Transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas.
 - f) Servir puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y poder ofrecer y anunciar dichos servicios al público.
 - g) Explotar servicios en régimen de Código compartido.
5. Nada en este Acuerdo deberá considerarse que confiere a las líneas aéreas designadas de cada Parte el derecho de cabotaje.

ARTÍCULO 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar tantas líneas aéreas como desee para realizar transporte aéreo en virtud del presente Acuerdo y de retirar o cambiar tales designaciones. Dichas designaciones se transmitirán por escrito entre ambas Autoridades Aeronáuticas y por vía diplomática a la otra Parte y especificarán el tipo de transporte aéreo que la línea aérea está autorizada a efectuar de conformidad con el Artículo 2 del presente Acuerdo.

2. Al recibir dicha designación y la solicitud de autorización de explotación de la línea aérea designada, en la forma y en el modo prescrito, cada Parte otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición de que:
 - a) la línea aérea esté constituida en el territorio del Estado que la designe y tenga su domicilio principal en dicho Estado;
 - b) el control reglamentario efectivo de la línea aérea designada sea ejercido y mantenido por la Parte que designa la línea aérea;
 - c) la Parte que designa la línea aérea cumpla las disposiciones establecidas en el artículo 15 (Seguridad Operacional) y en el artículo 16 (Seguridad de la Aviación) del presente Acuerdo; y
 - d) la línea aérea designada esté calificada para satisfacer las condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.
3. Al recibir la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2, una línea aérea designada puede en todo momento iniciar la explotación de los servicios convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que cumpla las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN Y LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS

1. Cada Parte se reserva el derecho de revocar el permiso de explotación o de suspender el ejercicio de los derechos concedidos a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos en los siguientes casos:
 - a) cuando esta línea o líneas aéreas no cumplan las leyes y reglamentos de la Parte que concede los derechos;
 - b) cuando la línea aérea o líneas aéreas no estén constituidas o no tengan su oficina principal de negocios en el territorio de la otra Parte;
 - c) cuando la línea aérea o líneas aéreas no estén bajo el control reglamentario efectivo del Estado designante; y
 - d) cuando la línea o líneas aéreas dejen de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones del presente Acuerdo y su Anexo.
2. A menos que la revocación o suspensión inmediatas sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las leyes y reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente luego

de la celebración de una Reunión de Consulta con arreglo al Artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5
USO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS
Y ESTABLECIMIENTO DE TASAS AL USUARIO

1. La línea o líneas aéreas designadas por cada Parte tendrá derecho a utilizar las instalaciones y servicios de los aeropuertos civiles de la otra Parte.
2. Al utilizar dichas instalaciones y servicios prestados por una Parte la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte no deberán pagar tasas más altas que las que pagan las demás líneas aéreas nacionales que operan en servicios internacionales.
3. Cada Parte estimulará la celebración de consultas entre los organismos competentes de su territorio y las líneas aéreas que utilicen los servicios y las instalaciones, y alentará a los organismos competentes y a las líneas aéreas a intercambiar la información que sea necesaria para permitir un examen minucioso que determine si los cargos son razonables.

ARTÍCULO 6
EXONERACIÓN DE TASAS E IMPUESTOS ADUANEROS

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos por las líneas aéreas designadas por las Partes, su equipo habitual, combustibles, lubricantes, piezas de repuesto, provisiones de a bordo, incluso alimentos y bebidas, estarán exentos de todos los derechos de aduana, de inspección y otros derechos o impuestos, al entrar en el territorio de la otra Parte, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de las aeronaves hasta la continuación del vuelo.
2. Aun cuando podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero, estarán igualmente exentos de los mismos derechos e impuestos, con excepción del pago de servicios prestados:
 - a) las Provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes, dentro de los límites fijados por las autoridades de las mismas, para su consumo a bordo de las aeronaves destinadas a los servicios convenidos de la otra Parte.
 - b) las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos por la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte.
 - c) el combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte y destinados a los servicios convenidos, incluso cuando estos se consuman durante el vuelo sobre territorio de la otra parte; y

- d) los impresos y material de publicidad de la línea o líneas aéreas, sin valor comercial;
- 3. El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y provisiones a bordo, no podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte sin la aprobación de las Autoridades Aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia por dichas Autoridades hasta que sean reexportados o hayan recibido otro destino de conformidad con la reglamentación aduanera.

ARTÍCULO 7 IMPUESTOS

Los impuestos que perciban las líneas aéreas designadas por la prestación de servicios de transporte aéreo estarán sujetos a la legislación de cada país, con observancia a las disposiciones establecidas en el convenio celebrado entre ambos Estados para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal.

ARTÍCULO 8 TRANSFERENCIA DE EXCEDENTES

Cada Parte asegurará a la otra Parte la transferencia de los excedentes de los ingresos sobre gastos realizados en su territorio, en cuanto al transporte de pasajeros, correo y carga efectuado por las líneas aéreas designadas por la otra Parte.

Los efectos tributarios relativos a la transferencia de fondos hacia el exterior y conversión de divisas se regularán de conformidad con las disposiciones de la legislación de cada Parte, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los convenios para evitar la doble imposición, que entre ellas hubieren suscrito.

ARTÍCULO 9 OPORTUNIDADES COMERCIALES

1. Las líneas aéreas de cualquiera de las Partes podrán establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta de transporte aéreo.
2. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte relativos al ingreso, residencia y empleo, podrán enviar al territorio de la otra Parte y mantener en él, personal administrativo, técnico operacional, de ventas y otro personal especializado, para la prestación de servicios de transporte aéreo, de conformidad con la legislación nacional.
3. Cada línea aérea designada podrá encargarse de sus propios servicios de tierra en el territorio de la otra Parte ("servicios autónomos") o, si lo prefiere, efectuar una selección entre agentes competidores para llevar a cabo estos servicios. Estos derechos estarán sujetos solamente a restricciones físicas derivadas de consideraciones relativas a la seguridad aeroportuaria. En los casos en que tales consideraciones impidan los

servicios autónomos, se ofrecerán servicios de tierra a todas las líneas aéreas sobre una base de igualdad; los cargos estarán basados en los costos de los servicios prestados y dichos servicios serán comparables en clase y calidad a los servicios autónomos.

4. Cada línea aérea designada por cualquiera de las Partes podrá dedicarse a la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte directamente y, si lo desea, a través de sus agentes. Cada línea aérea designada podrá vender este transporte, y cualquier persona estará en libertad de adquirirlo, en la moneda de dicho territorio o en monedas de libre convertibilidad, de conformidad con las disposiciones cambiarias vigentes de cada Parte.

En caso de designación de un agente general o agente general de ventas, el agente será nombrado de conformidad con las leyes y reglamentaciones aplicables pertinentes de cada Parte.

5. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes podrán operar servicios, utilizando las modalidades de código compartido, bloqueo de espacio y otras fórmulas de operación conjunta: i) con líneas aéreas de cualquiera de las Partes; y, ii) con líneas aéreas de un tercer país, siempre y cuando dicho tercer país autorice o permita acuerdos equivalentes entre las líneas aéreas de la otra Parte y otras líneas aéreas en los servicios hacia y desde dicho tercer País.
6. Todas las líneas aéreas que concierten estos acuerdos deben contar con los derechos de tráfico correspondientes y cumplir con los requisitos que normalmente se apliquen a dichos acuerdos.

ARTÍCULO 10

REGLAMENTACIONES PARA EL INGRESO Y DESPACHO

1. Las leyes, normas y reglamentaciones vigentes en una de las Partes relacionadas con el ingreso o partida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, carga y correos transportados por avión (tales como las reglamentaciones relacionadas con el ingreso, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena) serán aplicables a los pasajeros, tripulaciones, carga y correo de las aeronaves de una aerolínea designada por la otra Parte mientras se encuentren en el territorio de la primera Parte.
2. Las leyes, normas y reglamentaciones vigentes en una de las Partes relacionadas con la admisión, permanencia o salida de su territorio de aeronaves que realizan servicios de navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de tales aeronaves mientras se encuentren en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de ambas Partes, sin distinción de nacionalidad y tales aeronaves cumplirán dichas disposiciones tanto a su ingreso, partida o estadía en el territorio de dicha Parte.
3. Los pasajeros, equipaje, carga y correo en tránsito a través del territorio de una Parte estarán sujetos a un control simplificado de aduana o inmigración. El equipaje, la carga

y el correo estarán exonerados de los impuestos aduaneros, tasas de inspección y demás tasas e impuestos nacionales si se encuentran en tránsito directo.

ARTÍCULO 11

DISPOSICIONES DE CAPACIDAD

Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrece, basándose en consideraciones comerciales propias del mercado.

ARTÍCULO 12

APROBACIÓN DE PROGRAMACIONES DE VUELO

Las aerolíneas designadas comunicarán a las Autoridades Aeronáuticas de las Partes en fecha no posterior a los treinta días anteriores a la iniciación de los servicios convenidos en las rutas determinadas de conformidad con el Artículo 2 del presente Acuerdo, el tipo de servicios, los tipos de aeronaves a ser utilizadas y la programación de vuelos. Esto se aplicará asimismo a futuros cambios, así como previo a cada programación de verano y de invierno.

ARTÍCULO 13

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes harán un regular intercambio de información con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación correcta de las disposiciones del presente Acuerdo y su Anexo.
2. Las Autoridades Aeronáuticas de la Parte en cuya jurisdicción la o las líneas aéreas de la otra Parte o su personal hayan cometido infracción contra los reglamentos de navegación aérea, la pondrá en conocimiento de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte.
3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes deberá suministrar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra, si les fuere solicitado, los informes estadísticos que razonablemente puedan considerarse necesarios y de que disponga la otra Parte. Tales informes podrán incluir todos los datos necesarios para determinar la cantidad de tráfico transportado por la línea o líneas aéreas designadas en los servicios convenidos y el origen y destino de tal tráfico.

ARTÍCULO 14

TARIFAS

1. Las Partes permitirán que cada una de las líneas aéreas designadas establezcan las tarifas por servicios del transporte aéreo en función de consideraciones comerciales del mercado correspondiente. La intervención de las Partes se limitará a:

- a) La prevención de tarifas predatorias o prácticas irrazonablemente discriminatorias;
 - b) La protección de los consumidores frente a tarifas irrazonablemente altas o restrictivas, debido al abuso de una posición dominante;
 - c) No permitir que sus líneas aéreas designadas, ya sea con otra u otras líneas aéreas o por separado, abusen de su poder de mercado de tal manera que la consecuencia sea, pueda ser, o tenga la intención de ser, la exclusión de un competidor de una ruta.
2. Las Partes podrán exigir que se notifiquen y registren a sus respectivas autoridades aeronáuticas las tarifas a cobrar por las líneas aéreas de la otra Parte Contratante en los vuelos de entrada y de salida de su territorio.
 3. Ninguna Parte emprenderá acción unilateral alguna para evitar que entre en vigor o que continúe vigente una tarifa.

Si cualquiera de las Partes cree que la citada tarifa no es consecuente con las consideraciones del párrafo 1 de este artículo, pedirá que se celebren consultas y notificará lo antes posible a la otra Parte Contratante la razón de su descontento. Estas consultas deberán celebrarse dentro de los treinta (30) días posteriores al recibo de la solicitud y las Partes colaborarán para obtener la información necesaria para lograr una solución razonada del problema. Si las Partes llegan a un acuerdo con respecto a un precio sobre el cual se ha presentado una notificación de descontento, cada Parte se esforzará lo posible para llevar a la práctica el acuerdo en cuestión. Si no se logra un acuerdo mutuo, el precio entrará en vigor o seguirá vigente.

4. En todo caso para el tema de tarifas se estará al principio conocido como del país de origen del tráfico.

ARTÍCULO 15 **SEGURIDAD OPERACIONAL**

1. Cada Parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones aeronáuticas, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los 30 (treinta) días de presentada dicha solicitud.
2. Si después de realizadas tales consultas una Parte llega a la conclusión de que la otra no mantiene y administra de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el párrafo 1, que tratan de las normas de seguridad operacional, que satisfagan las normas en vigor de conformidad con el Convenio, se informará a la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la OACI. La otra Parte deberá tomar entonces las medidas correctivas del caso dentro del plazo convenido.
3. De conformidad con el artículo 16 del Convenio, queda convenido además que toda

aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte que preste servicio hacia o desde el territorio de otra Parte podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante, las obligaciones mencionadas en el artículo 33 del Convenio, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma son conformes a las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio.

4. Por lo que respecta al párrafo 2 anterior, si se determina que una Parte sigue sin cumplir las normas de la OACI una vez transcurrido el plazo convenido, este hecho será notificado al Secretario General de la OACI. También será notificada a este último la solución satisfactoria de dicha situación.
5. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización operativa de una línea aérea de la otra Parte inmediatamente en el caso que la primera de las mencionadas concluya, ya sea como resultado de una inspección de rampa, una serie de inspección, denegación de acceso para la inspección de rampa, consulta u otra forma, que se debe tomar medidas inmediatas para la seguridad de una operación de la línea aérea.
6. Toda acción de una Parte tomada de conformidad con los párrafos anteriores del presente artículo será interrumpida una vez que el fundamento por el cual se procedió a tomar esa medida dejare de existir.
7. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias expedidos o validados, por una Parte, y que sigan vigentes, se reconocerán como válidos por la otra Parte a los efectos de operar servicios previstos en el presente Acuerdo, en el entendido de que los requisitos bajo los cuales tales certificados o licencias fueron expedidos o validados son iguales o superiores a los estándares mínimos fijados o que pueden ser fijados conforme al Convenio. Cada Parte se reserva el derecho de no reconocer, a los efectos de los vuelos sobre su territorio, los certificados de competencia y licencias otorgados a sus propios nacionales o validados por la otra Parte o por cualquier otro Estado.
8. Si los privilegios o condición de las licencias o certificados mencionados en el párrafo 7 del presente artículo, expedidos por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte a cualquier persona o línea aérea o líneas aéreas designadas o respecto de una aeronave que opere los servicios convenidos en las rutas determinadas permitieran una diferencia con los estándares establecidos por el Convenio, y dicha diferencia ha sido presentada ante la Organización Internacional de Aviación Civil, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte podrán solicitar consultas de acuerdo con el artículo 22 del presente Acuerdo con las Autoridades Aeronáuticas de dicha Parte con el fin de comprobar que la práctica en cuestión es aceptable para ellos. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio se podrá aplicar el artículo 4 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16

SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio o sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de Septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de Diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil firmado en Montreal el 23 de Septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de los Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de Febrero de 1988, siempre y cuando ambas Partes Contratantes sean partes en esos Convenios.
2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuerto e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre la seguridad de la aviación establecida por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que los explotadores de aeronave de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la Aviación.
4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la Aviación que se mencionan en el párrafo anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación y los efectos personales, el equipaje, la carga y suministro de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.
5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus

pasajeros y tripulación, aeropuerto o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente amenaza.

ARTÍCULO 17

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, LICENCIAS Y HABILITACIONES

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias expedidas o convalidadas por una Parte y aún vigentes serán reconocidos como válidos por la otra Parte para explotar los servicios convenidos, a condición de que los requisitos bajo los cuales se hayan expedido tales certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establezcan en cumplimiento del Convenio.
2. En caso de que los privilegios o las condiciones de las licencias y de los certificados mencionados en el numeral anterior, expedidos por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte a una persona o a una línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la explotación de los servicios convenidos, muestren diferencias en los estándares mínimos establecidos en virtud del convenio y que dichas diferencias hayan sido notificadas a la OACI, la otra Parte puede pedir que se realicen consultas entre las Autoridades Aeronáuticas con miras a aclarar la práctica en cuestión.
3. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de no reconocer, en lo que respecta a los vuelos o el aterrizaje sobre su propio territorio, las licencias otorgadas a sus nacionales por la contraparte.

ARTÍCULO 18

INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES

1. En caso de aterrizaje forzoso o de un accidente de una aeronave de una de las Partes en el territorio de la otra Parte, ésta dará los pasos necesarios para socorrer inmediatamente a los pasajeros, a los miembros de la tripulación y a la aeronave y adoptará las medidas para asegurar la integridad de la aeronave, así como la integridad del equipaje, de la carga y del correo que estén en dicha aeronave.
2. La Parte en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, comunicará inmediatamente el hecho a la otra Parte y tomará las medidas necesarias para la investigación de las circunstancias y causas del mismo y por solicitud, dará permiso correspondiente a los representantes de esta otra Parte para que participen como observadores durante la investigación.
3. La Parte que realice la investigación del accidente proporcionará a la otra Parte información sobre sus resultados y un informe final.

ARTÍCULO 19

APLICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS

1. Las leyes y regulaciones de una Parte que rigen la entrada y salida de su Territorio de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o la explotación y navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro de dicho Territorio, se aplicarán a las aeronaves de las líneas aéreas de la otra Parte.
2. Las leyes y regulaciones de una Parte relativos a la entrada, estadía y salida de su Territorio de pasajeros, miembros de tripulación y carga, incluyendo correo, tales como los relativos a inmigración, aduana, valores, salubridad y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, miembros de tripulación, carga y correos transportados por aeronaves de las líneas aéreas de la otra Parte mientras estén dentro de dicho Territorio.
3. Respecto a la aplicación de la normativa de cada país, ninguna Parte concederá preferencia a sus propias líneas aéreas ni a ninguna otra respecto a las líneas aéreas de la otra Parte que se utilicen para un transporte aéreo internacional similar.

ARTÍCULO 20

PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

Las Partes respaldan la necesidad de proteger el ambiente al fomentar el desarrollo sostenible de la aviación. Con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios, las Partes acuerdan cumplir las normas y métodos recomendados de los Anexos del Convenio y las políticas y orientaciones vigentes de la OACI sobre protección del ambiente.

ARTÍCULO 21

ZONAS PROHIBIDAS

1. Cada Parte podrá, por razones militares o de seguridad pública, restringir o prohibir uniformemente los vuelos de las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones sean aplicadas igualmente a las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas de la primera Parte o a las líneas aéreas de terceros Estados que exploten servicios aéreos similares.
2. Dichas zonas prohibidas deberán ser de extensión y situación razonables, a fin de no interferir innecesariamente con la navegación aérea. La descripción de tales zonas prohibidas situadas en el territorio de una Parte y todas las modificaciones ulteriores deberán comunicarse lo antes posible a la otra Parte.

ARTÍCULO 22

CONSULTAS Y MODIFICACIONES AL ACUERDO Y AL ANEXO

1. Si cualquiera de las Partes considera deseable modificar el presente Acuerdo o su

Anexo, podrá solicitar consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes, en relación con las modificaciones propuestas. Las consultas comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días a contar de la fecha de recibo de la solicitud.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado o enmendado por el consentimiento escrito de ambas partes en cualquier momento. Las modificaciones y enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.
3. Las modificaciones del Anexo al presente Acuerdo se acordarán directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes y entrarán en vigencia definitiva cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática.

ARTÍCULO 23 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En caso de surgir alguna divergencia con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y su Anexo, las Partes tratarán de solucionarla mediante negociaciones directas conforme al régimen de Consultas previsto en el párrafo 1 del artículo 22.
2. En caso de continuar la controversia sobre interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelto en forma amistosa a través de negociaciones directas entre las Partes, por vía diplomática.

ARTÍCULO 24 CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS MULTILATERALES

En caso de que un convenio de transporte aéreo multilateral general aceptado por las Partes entre en vigor, sus disposiciones prevalecerán. Cualquier discusión resultante con el fin de determinar la medida en que el presente Acuerdo sea terminado, sustituido, modificado o complementado por las disposiciones de convenio multilateral, se llevará a cabo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25 TERMINACIÓN

Cada Parte podrá notificar a la otra por escrito a través de la vía diplomática su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Una copia de la notificación será cursada simultáneamente al Secretario General de la Organización Internacional de Aviación Civil. Si dicha notificación es cursada, el presente Acuerdo terminará doce meses después de la fecha en que la otra Parte recibe la notificación de terminación, a menos que las partes convengan que la notificación de referencia se retira antes del vencimiento de dicho plazo. Si la otra Parte no acusa recibo de la notificación se considerará que la notificación fue recibida catorce días después de la fecha en que el Secretario General de la Organización Internacional de Aviación Civil recibe su copia.

ANEXO

Cuadro de Rutas Pasajeros y Carga

Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas por la República Oriental de Uruguay				
Puntos Anteriores	Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos de Destino	Puntos más allá
Cualquier Punto	Cualquier Punto en Uruguay	Cualquier Punto	Cualquier Punto en Ecuador	Cualquier punto

Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas por la República del Ecuador				
Puntos Anteriores	Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos de Destino	Puntos más allá
Cualquier Punto	Cualquier Punto en Ecuador	Cualquier Punto	Cualquier Punto en Uruguay	Cualquier punto

NOTAS:

1. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes podrán, en cualquiera o en todos los vuelos y a su opción:
 - a. Efectuar vuelos en cualquier dirección o en ambas, sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de ningún derecho a transportar tráfico permitido en virtud del presente instrumento, con la condición de que el transporte es parte de un servicio que incluye un punto en el territorio de la Parte que designa la línea aérea.
 - b. Cambiar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave.
 - c. Servir en las rutas a puntos intermedios y más allá y puntos en los territorios de las Partes, en cualquier combinación y en cualquier orden, sin derechos de cabotaje.
 - d. Omitir escalas en cualquier punto o puntos.
 - e. Transferir el tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas.
 - f. Servir a puntos anteriores hasta cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o de número de vuelo y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos. Cualquier cambio tiene que ser informado al usuario.
2. Servicios Exclusivos de Carga
 - a. Las líneas aéreas designadas podrán omitir cualquier punto o puntos en cualquiera o todos sus vuelos siempre que el vuelo inicie o termine en el territorio de la nacionalidad del transportista.
 - b. Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico

de hasta séptima libertad del aire sobre el cuadro de rutas acordado.

- c. Las operaciones a dos o más puntos en los territorios de las Partes podrán operarse en forma separada o en combinación sin derechos de cabotaje entre puntos del mismo país; y,
- d. Las Autoridades Aeronáuticas podrán considerar, con base en reciprocidad y según las necesidades del servicio, el otorgamiento de derechos de tráfico adicionales.

ARTÍCULO 26
ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes hayan dado cumplimiento a los requisitos legales internos. Las Partes se notificarán recíprocamente el cumplimiento de tales requisitos.

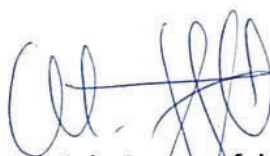
El Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.

ARTÍCULO 27
REGISTRO

El presente Acuerdo y cualquier enmienda será registrado ante la Organización Aviación Civil Internacional.

Hecho en Quito, en dos ejemplares del mismo tenor, a los veinte y nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte y cuatro.

**Por el Gobierno de
la República del Ecuador**


Gabriela Sommerfeld
Ministra de Relaciones Exteriores
y Movilidad Humana

**Por el Gobierno de
la República Oriental del Uruguay**


Ricardo Baluga
Embajador de la República
Oriental del Uruguay

Quito, 24 de junio 2026, certifico que las 17 (diez y siete) fojas que anteceden correspondientes al texto en español de la *"Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay"*, que es fiel copia del documento que se encuentra en el repositorio a cargo de la Dirección de Tratados del MREMH, –registrado con el código URG099-.

De conformidad con el Art. 14 de La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, este documento digital, con firma electrónica, tiene igual validez y se le reconoce los mismos efectos jurídicos de una firma manuscrita.

Atentamente,



Dra. María Auxiliadora Mosquera
Director de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA**Resolución No. SCE-DS-2026-29**

Eco. Alberto David Segovia Araujo
Superintendente de Competencia Económica (S)

Considerando:

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas, entre otros, los siguientes derechos: “(...) 19. *El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.* 20. *El derecho a la intimidad personal y familiar.* 21. *El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.* 22. *El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley*”;

Que el número 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como garantías del debido proceso, con respecto a los elementos probatorios: “(...) 4. *Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.* (...)”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que mediante la “*Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos*”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 311, de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “*Superintendencia de Control del Poder de Mercado*” por: “*Superintendencia de Competencia Económica*”; y, “*Superintendente de Control del Poder de Mercado*” por: “*Superintendente de Competencia Económica*”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como facultad de la Superintendencia de Competencia Económica: *“Corresponde a la Superintendencia de Competencia Económica asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica. La Superintendencia de Competencia Económica tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación.”*;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece las atribuciones de los órganos internos de la Superintendencia de Competencia Económica para la investigación, sustanciación, resolución y sanción de los procedimientos administrativos, conforme a lo descrito en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

Que dentro de las atribuciones del Superintendente de Competencia Económica, determinadas en los números 6 y 16 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se establecen las siguientes: *“(...) 6. Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley. (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)”*;

Que los artículos 48, 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establecen las normas generales, las facultades de investigación, obligación de colaboración y la autorización judicial, todo esto, con respecto a las diligencias propias de los órganos internos de la Superintendencia de Competencia Económica;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal determina como atribuciones de la Superintendencia de Competencia Económica: *“ (...) f. Realizar diligencias administrativas previas y preparatorias, inspecciones, formular preguntas y requerir cualquier información que estime pertinente dentro del correspondiente procedimiento administrativo; (...) h. Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial cuando se trate del domicilio de una persona natural; i. Solicitar al juez o jueza competente de contravenciones, el allanamiento de domicilios o locales de los presuntos involucrados del ilícito de deslealtad agravada; (...) l. Requerir la documentación e información que estime pertinente en cualquier etapa del procedimiento administrativo sancionatorio; m. Exigir la presentación de todos los documentos relacionados con la conducta investigada o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza; n. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los establecimientos, locales o inmuebles de las personas naturales o jurídicas; o. Requerir a cualquier operador económico o institución u órgano del sector público o privado, los informes, información o documentos que estimare necesarios a efectos de realizar sus investigaciones; p. Citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de investigación que se encuentren en conocimiento de la Superintendencia de Competencia Económica; q. Acceder, revisar, archivar, procesar y utilizar cualquier dato, que de modo exclusivo corresponda a la información y documentos pertinentes al proceso administrativo, respetando el derecho constitucional a la protección de esta información, para las investigaciones, casos o resoluciones dentro de su competencia, de conformidad con la Constitución y la ley; r. Solicitar al juez la autorización e intervención para que las personas servidoras públicas de la Superintendencia, efectúen allanamientos, retenciones, y los demás procedimientos necesarios en el proceso administrativo sancionatorio de la competencia desleal agravada; s. Las demás establecidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.”*;

Que el 03 de septiembre de 2024, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social Nro. CPCCS-PLE-SG-040-E-2024-0348, de 15 de agosto de 2024, posesionó al magister Hans Willi Ehmig Dillon como Superintendente de Competencia Económica;

Que mediante Acción de personal Nro. SCE-INAF-DNATH-2026-261-A, de 08 de junio de 2026, se nombra al economista Alberto David Segovia Araujo como Superintendente de Competencia Económica, Subrogante;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2021-32, de 11 de noviembre de 2021, el Superintendente de Competencia Económica resolvió *“Reformar Integralmente el Instructivo para la Realización de Inspecciones y Allanamientos y Mantenimiento de la Cadena de Custodia de Evidencias en la [Superintendencia de Competencia Económica]”*, modificado con Resolución No. SCE-DS-2024-59, de 05 de noviembre de 2024;

Que mediante Resolución Nro. SCE-DS-2024-64, de 20 de diciembre de 2024, el Superintendente de Competencia Económica, expidió el *“Instructivo para la Elaboración, Aprobación y Difusión de las Resoluciones, Guías, Normas Internas; Normativa Técnica General; y, Normas con el carácter de generalmente obligatorias de la Superintendencia de Competencia Económica”*;

Que mediante memorando Nro. SCE-IGT-2026-162, de 15 de junio de 2026, el Intendente General Técnico remitió a la Intendencia Nacional Jurídica, el *Formulario para solicitud de elaboración y/o reforma de resolución, guías, normas internas; normativa técnica general; y, normas con el carácter de generalmente obligatorias*, para la reforma a la Resolución No. SCPM-DS-2021-32, de 11 de noviembre de 2021, con la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió *“Reformar Integralmente el Instructivo para la Realización de Inspecciones y Allanamientos y Mantenimiento de la Cadena de Custodia de Evidencias en la [Superintendencia de Competencia Económica]”*, con sus respectivos anexos;

Que el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado desarrolla disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos sustanciados por la Superintendencia de Competencia Económica, por lo que las reglas internas sobre inspecciones, allanamientos y cadena de custodia deben interpretarse de forma armónica con dicho cuerpo reglamentario;

Que el Código Orgánico Administrativo establece los principios de legalidad, seguridad jurídica, verdad material, proporcionalidad, razonabilidad, motivación y debido procedimiento administrativo, aplicables a las actuaciones investigativas y de gestión de evidencias desarrolladas por la Superintendencia de Competencia Económica;

Que la autorización judicial prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y los literales i, r y s del artículo 9 de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal, facultan a la Superintendencia de Competencia Económica, a través de sus órganos de investigación y control, a realizar allanamientos y actuaciones destinadas a la obtención, preservación y custodia de evidencias relacionadas con las conductas previstas en dichas leyes, en observancia de los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y debido proceso;

Que las evidencias obtenidas en el marco de las diligencias de inspección y allanamiento constituyen un elemento esencial para la determinación de los hechos investigados, la búsqueda de la verdad material y la adecuada conformación de la voluntad administrativa dentro de los procedimientos sustanciados por la Superintendencia de Competencia Económica;

Que las actuaciones investigativas desarrolladas por la Superintendencia de Competencia Económica pueden involucrar el acceso a información sensible, secretos empresariales, datos personales,

documentación estratégica y comunicaciones comerciales, por lo que resulta necesario fortalecer los mecanismos institucionales de custodia, reserva, preservación y seguridad de la información obtenida durante las diligencias de inspección y allanamiento;

Que el desarrollo tecnológico, la creciente utilización de medios digitales en las actividades económicas y la necesidad de fortalecer la autenticidad, integridad, trazabilidad, preservación y seguridad de la evidencia obtenida en las actuaciones investigativas administrativas, hacen necesario actualizar y complementar los mecanismos institucionales aplicables a la gestión de la cadena de custodia; y,

Que resulta necesario fortalecer las disposiciones técnicas y administrativas relacionadas con la obtención, preservación, acceso, custodia y conservación de evidencias físicas y digitales, garantizando la seguridad jurídica, la protección de datos personales y el respeto de los derechos y garantías constitucionales de los administrados, sin desnaturalizar el carácter administrativo de las facultades investigativas previstas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y en la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal.

Con base en los antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley,

Resuelve:

Reformar la Resolución Nro. SCPM-DS-2021-32, de 11 de noviembre de 2021, que expide la Reforma Integral del Instructivo para la Realización de Inspecciones y Allanamientos y Mantenimiento de la Cadena de Custodia de Evidencias en la [Superintendencia de Competencia Económica]

Artículo 1.- Agréguese a continuación del artículo 2, lo siguiente:

“Artículo 2.1.- Definiciones.- Para efectos del presente instructivo se entenderá por:

a. Evidencia digital: Activo digital con valor investigativo o probatorio contenido, generado, transmitido, almacenado o procesado mediante sistemas informáticos, dispositivos electrónicos, medios digitales o servicios tecnológicos, independientemente de su ubicación física o modalidad de almacenamiento.

b. Código hash: Valor alfanumérico generado mediante un mecanismo técnico de verificación, que permite identificar razonablemente una evidencia digital y verificar que su contenido no ha sido alterado, sin perjuicio de otros mecanismos técnicos equivalentes que puedan emplearse conforme a la disponibilidad institucional y a la naturaleza de la evidencia.

c. Autenticidad: Calidad de la evidencia física o digital que permite acreditar razonablemente que esta corresponde al elemento obtenido, recolectado o preservado durante la diligencia, que mantiene su identidad y estado original, salvo los cambios debidamente registrados; y que puede ser verificada mediante la documentación de las condiciones de obtención, recolección, manejo, traslado, análisis, conservación, intervinientes y modificaciones efectuadas por cada custodio conforme a la cadena de custodia.

d. Disponibilidad: Calidad de la evidencia física o digital que permite que esta pueda ser localizada, consultada, reproducida o verificada por los servidores autorizados, cuando resulte necesario para los fines institucionales y procedimentales, sin afectar su integridad, confidencialidad ni cadena de custodia.

e. Integridad: Calidad de la evidencia física o digital que permite verificar que su contenido, estructura, soporte o información asociada no ha sido alterada, sustituida, contaminada, degradada o manipulada de forma no autorizada durante su obtención, traslado, custodia, análisis, conservación o disposición final.

f. Confidencialidad: Calidad de la evidencia física o digital que exige que su acceso, revisión, reproducción, traslado, tratamiento o utilización se limite exclusivamente a los servidores públicos, custodios, peritos, expertos o terceros autorizados, en función de la finalidad investigativa o procedimental correspondiente, observando la reserva, el secreto, la protección de datos personales, secretos empresariales y demás información protegida por la Constitución, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa aplicable.

g. Trazabilidad: Capacidad de identificar, registrar y verificar cronológicamente las actuaciones realizadas sobre una evidencia física o digital durante las etapas de obtención, acceso, traslado, custodia, preservación y conservación.

h. Preservación digital: Conjunto de medidas técnicas, administrativas y jurídicas destinadas a garantizar la integridad, autenticidad, confidencialidad, disponibilidad, trazabilidad y conservación de la evidencia digital durante su obtención, extracción, copia, almacenamiento, traslado, acceso, análisis y conservación.

i. Acceso autorizado: Ingreso, revisión, reproducción, respaldo, tratamiento o manipulación de evidencias realizado exclusivamente por servidores públicos, custodios, personal institucional habilitado o terceros técnicos debidamente autorizados, designados o contratados conforme al presente instructivo, la normativa institucional y demás normativa aplicable, en función de la finalidad investigativa o procedimental correspondiente.

j. Jefe de equipo: servidor público designado para coordinar la ejecución operativa de la diligencia de inspección o allanamiento, conforme a la disposición de la autoridad competente, y responsable de las actuaciones que le sean asignadas en el marco del presente instructivo.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 6, por el siguiente:

“Art. 6.- Facultades de inspección.- A efectos de que los órganos competentes de la Superintendencia de Competencia Económica puedan desarrollar sus actividades de inspección, contarán con las facultades previstas en los numerales 6 y 15 del artículo 38 y en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, así como con las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal y demás normativa aplicable, entre otras, las siguientes:”

Artículo 3.- Sustitúyase el número 8 del artículo 15, por el siguiente:

“8. Los elementos técnicos de identificación, preservación y trazabilidad de las evidencias digitales obtenidas durante la diligencia, que se compone de:

- a)** Código hash o mecanismo técnico de verificación equivalente;
- b)** Fecha y hora de extracción;
- c)** Identificación del servidor público responsable de la obtención, extracción o preservación de la evidencia digital;
- d)** Identificación general del dispositivo, sistema o fuente de origen;
- e)** Tipo de soporte digital utilizado para el almacenamiento; y,
- f)** Cualquier otro elemento técnico relevante para garantizar razonablemente la integridad y trazabilidad de la evidencia.

Cuando por razones técnicas, operativas o de fuerza mayor, debidamente justificadas, no sea posible generar código hash o aplicar un mecanismo técnico equivalente de verificación, se dejará constancia motivada en el acta o registro correspondiente, identificando el método subsidiario utilizado para preservar o verificar razonablemente la integridad, autenticidad y trazabilidad de la evidencia digital.”

Artículo 4.- Agréguese a continuación del artículo 16, lo siguiente:

“Art. 16.1.- Obtención y preservación de evidencia digital.- La obtención, extracción, copia, preservación y almacenamiento de evidencia digital se realizará de forma documentada, procurando conservar razonablemente su autenticidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad.

Las actuaciones sobre evidencia digital deberán limitarse a la información pertinente, necesaria y proporcional al objeto de la diligencia o investigación. Cuando por la naturaleza técnica del procedimiento sea indispensable realizar acciones sobre dispositivos, sistemas, cuentas, soportes o entornos tecnológicos, se deberá dejar constancia de dichas actuaciones, de los servidores responsables, de la finalidad de la intervención y de los mecanismos empleados para preservar la integridad de la evidencia.

Ninguna actuación técnica podrá alterar injustificadamente el contenido de la evidencia obtenida. En caso de que se produzca una modificación técnica inevitable, esta deberá documentarse y justificarse en el acta, registro o informe correspondiente.

Cuando las actuaciones técnicas involucren acceso a cuentas, correspondencia física o virtual, información bancaria, información confidencial, reservada o secreta, o información protegida por derechos constitucionales, deberán ejecutarse únicamente dentro del alcance legalmente autorizado y conforme a la orden judicial correspondiente, cuando esta sea exigible.”

Artículo 5.- Agréguese a continuación del artículo 17, lo siguiente:

“Art. 17.1.- Registro de accesos, movimientos y cambios de custodia.- Toda entrega, traslado, transferencia, acceso, reproducción, respaldo, cambio de custodio o movimiento de evidencia digital, así como de los dispositivos, soportes o medios que la contengan, deberá registrarse en el Libro de Evidencias o en el sistema físico o electrónico que corresponda, dejando constancia, al menos, de:

- a. Identificación de la evidencia, soporte, dispositivo o medio involucrado;*
- b. Identificación del servidor, custodio o persona autorizada que realiza o recibe la actuación;*
- c. Fecha y hora de la actuación;*
- d. Finalidad institucional o procedimental;*
- e. Estado de la evidencia o soporte, cuando corresponda; y,*
- f. Observaciones relevantes para preservar la trazabilidad e integridad de la cadena de custodia.*

La Secretaría General o la Unidad de Gestión Documental de la Intendencia Regional, según corresponda, mantendrá los registros de control y custodia de las evidencias incorporadas al Centro de Acopio de Evidencias, sin perjuicio de las responsabilidades del órgano investigador o de la autoridad competente.”

Artículo 6.- Agréguese a continuación del artículo 20, lo siguiente:

“Art. 20.1.- Seguridad de la información y protección de datos.- El tratamiento, almacenamiento, custodia y gestión de evidencias que contengan datos personales, secretos empresariales o información confidencial deberá observar los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, minimización, confidencialidad y seguridad de la información previstos en la Constitución, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado,

Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Art. 20.2.- Información ajena, no pertinente o no necesaria para la investigación.- *La información obtenida durante diligencias de inspección o allanamiento deberá ser tratada exclusivamente para los fines que motivaron su obtención, con observancia de los principios de finalidad, pertinencia, necesidad, proporcionalidad, minimización, reserva, confidencialidad y seguridad de la información.*

Cuando durante la diligencia se identifique información manifiestamente ajena al objeto de la investigación, el jefe de equipo procurará excluirla de la obtención, extracción, copia o reproducción, siempre que ello sea técnica y materialmente posible sin afectar la ejecución de la diligencia ni la integridad de la evidencia pertinente. De esta circunstancia se dejará constancia en el acta respectiva.

Si la información manifiestamente ajena hubiere sido obtenida de manera incidental o no pudiere ser separada durante la diligencia por razones técnicas u operativas, deberá mantenerse bajo acceso restringido, reserva o tratamiento separado, hasta que la autoridad competente disponga motivadamente lo que corresponda.

Cuando, con posterioridad a la diligencia, se determine que determinada información obtenida no resulta pertinente, necesaria o útil para los fines de la investigación o del procedimiento, la autoridad competente, mediante providencia o acto debidamente motivado, podrá disponer su restricción de acceso, conservación separada, anonimización, exclusión, devolución o eliminación segura, según corresponda, observando el estado del procedimiento, el artículo 31 del presente instructivo, la normativa de gestión documental y archivo, la protección de datos personales, la preservación de la trazabilidad de la cadena de custodia y el derecho a la defensa de los administrados.

La eliminación segura procederá únicamente cuando la información no deba conservarse por razones procedimentales, probatorias, documentales, de archivo, control o defensa, y siempre que exista decisión motivada de la autoridad competente.

La solicitud presentada por el operador económico o tercero afectado no suspenderá por sí sola la diligencia ni el procedimiento, salvo decisión motivada de la autoridad competente.

Art. 20.3.- Uso de medios físicos, electrónicos y firma electrónica.- *Las actas, registros, constancias de entrega recepción, bitácoras de acceso y demás actuaciones relacionadas con la cadena de custodia podrán gestionarse en soporte físico, electrónico o mixto, mediante firmas manuscritas, firmas electrónicas, sistemas institucionales de gestión documental u otros mecanismos válidos conforme a la normativa aplicable.*

Cuando se empleen mecanismos electrónicos, la Superintendencia deberá garantizar razonablemente la autenticidad, integridad, conservación, disponibilidad y trazabilidad de la información. Cuando se utilicen documentos físicos o firmas manuscritas, estos deberán incorporarse, registrarse o digitalizarse conforme a los procedimientos institucionales aplicables, sin afectar su validez ni eficacia.”

Artículo 7.- Agréguese a continuación del artículo 21, lo siguiente:

“Art. 21.1.- Conservación y preservación digital.- *Las evidencias digitales deberán conservarse en formatos que permitan su consulta, reproducción y verificación posterior.*

La Superintendencia podrá realizar copias de respaldo, imágenes forenses, duplicados técnicos u otros mecanismos de preservación digital cuando ello resulte necesario para garantizar la conservación, disponibilidad, integridad y trazabilidad de la evidencia. Dichas copias deberán registrarse en la cadena de custodia, identificando su origen, finalidad, responsable, fecha de generación y mecanismo de verificación aplicado.

Las copias de respaldo o preservación no sustituirán a la evidencia original o fuente, salvo imposibilidad técnica, pérdida, deterioro, inaccesibilidad u otra circunstancia debidamente motivada. Su utilización dentro del procedimiento deberá constar en el expediente respectivo.

La conservación de evidencias deberá realizarse por el tiempo necesario para el cumplimiento de las finalidades investigativas y conforme a las políticas institucionales de gestión documental y conservación documental aplicables.”

Artículo 8.- Agréguese a continuación del artículo 23, lo siguiente:

“Art. 23.1.- Principios aplicables a la cadena de custodia.- La obtención, registro, traslado, custodia, acceso, preservación, conservación y disposición de evidencias físicas o digitales observará los principios de legalidad, finalidad, pertinencia, necesidad, proporcionalidad, integridad, autenticidad, trazabilidad, continuidad, reserva, confidencialidad, disponibilidad y seguridad de la información, conforme al presente instructivo y demás normativa aplicable.”

Artículo 9.- Agréguese a continuación del artículo 30, lo siguiente:

“Art. 30.1.- Cooperación técnica especializada.- En el ejercicio de sus atribuciones de investigación, sustanciación o control, la Superintendencia de Competencia Económica podrá requerir cooperación técnica especializada de entidades públicas, privadas, académicas, organismos especializados, peritos, expertos, profesionales especializados o terceros técnicos debidamente designados, contratados o habilitados conforme a la normativa aplicable, cuando resulte necesario para la obtención, preservación, verificación o análisis técnico de indicios, evidencias o información relacionada con los procedimientos a su cargo.

La intervención de terceros técnicos o especializados deberá ser dispuesta mediante providencia, resolución, requerimiento, contrato, convenio u otro instrumento jurídico o administrativo aplicable, en el que se determine, al menos, el objeto, alcance, finalidad, obligaciones de confidencialidad, reserva, ausencia de conflicto de interés, responsabilidad sobre la información y límites de intervención.

La cooperación técnica especializada no implicará delegación de potestades públicas, decisorias, sancionadoras ni de dirección del procedimiento. Las actuaciones de los terceros deberán ejecutarse bajo coordinación y responsabilidad del órgano competente de la Superintendencia y sujetarse a las reglas de cadena de custodia, reserva, protección de datos personales y seguridad de la información.”

Disposiciones Generales

Primera.- Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán e interpretarán de manera sistemática con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, su Reglamento de aplicación, la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás

normativa aplicable, sin alterar ni innovar el régimen legal y reglamentario de competencias, facultades investigativas, debido procedimiento administrativo y valoración de prueba.

Segunda.- Las actuaciones reguladas en este instructivo deberán ejecutarse bajo criterios de legalidad, finalidad, pertinencia, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, menor afectación posible de derechos, confidencialidad, seguridad de la información, trazabilidad, integridad de la evidencia y respeto al debido proceso.

Tercera.- Las facultades de inspección, obtención de copias, allanamiento, retención y acceso a correspondencia física o virtual, cuentas bancarias o información confidencial, reservada o secreta se ejercerán conforme a los presupuestos, límites y autorizaciones previstos en la Constitución, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal y la orden judicial correspondiente, cuando esta sea exigible.

Cuarta.- Una vez aprobados los instrumentos técnicos, formatos, protocolos operativos y lineamientos internos previstos en las disposiciones transitorias de esta resolución, la Secretaría General, la Dirección Nacional de Control Procesal y la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias, podrán proponer su actualización, mejora o complementación ante la autoridad competente.

Los lineamientos, formatos, protocolos y manuales tendrán carácter operativo e interno y no podrán alterar, restringir ni ampliar las competencias, facultades investigativas, garantías procedimentales ni reglas de valoración de prueba previstas en la Constitución, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, su Reglamento, la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

La inobservancia de formatos, lineamientos, protocolos o manuales internos no afectará por sí sola la validez de las actuaciones realizadas, salvo que comprometa garantías sustanciales del debido proceso, la autenticidad, integridad, trazabilidad, confidencialidad o cadena de custodia de la evidencia, o genere indefensión material.

Disposiciones Transitorias

Primera.- En el término de ciento ochenta (180) días, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la Secretaría General, en coordinación con la Dirección Nacional de Control Procesal y la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, elaborará y someterá a aprobación del Intendente General Técnico, conforme a la normativa interna aplicable, los instrumentos técnicos, formatos, protocolos operativos, lineamientos internos y demás documentos necesarios para la aplicación progresiva de las disposiciones relacionadas con evidencia digital, cadena de custodia, registros electrónicos, controles de acceso, trazabilidad, respaldo, conservación digital, seguridad de la información, Centro de Acopio de Evidencias y Libro Digital de Evidencias.

Segunda.- Hasta que los instrumentos técnicos, formatos, protocolos operativos y lineamientos internos referidos en la disposición transitoria precedente sean aprobados por el Intendente General Técnico, las diligencias de inspección, allanamiento, obtención, registro, traslado, acceso, custodia, conservación y disposición de evidencias continuarán ejecutándose con los mecanismos, registros, actas, formatos, libros, sistemas y procedimientos institucionales vigentes, en cuanto no se opongan a la presente resolución ni afecten la legalidad, integridad, autenticidad, trazabilidad, confidencialidad, seguridad de la información, cadena de custodia y debido proceso.

Tercera.- La falta de aprobación de los instrumentos técnicos, formatos, protocolos operativos o lineamientos internos dentro del término previsto en la Disposición Transitoria Primera no suspenderá

la vigencia ni la aplicación de la presente resolución, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda por el incumplimiento de las obligaciones asignadas.

Cuarta.- Las evidencias obtenidas, incorporadas, registradas o custodiadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución conservarán su validez y eficacia conforme a la normativa vigente al momento de su obtención, incorporación, registro o custodia.

Desde la entrada en vigencia de esta resolución, podrán aplicarse medidas de preservación, conservación, seguridad de la información, control de acceso y trazabilidad respecto de dichas evidencias, siempre que tales medidas no alteren su contenido, integridad, autenticidad, cadena de custodia ni generen indefensión a los administrados.

Quinta.- Los procedimientos administrativos, investigaciones, diligencias de inspección o allanamiento y actuaciones de gestión de evidencias que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución continuarán sustanciándose conforme a las normas vigentes al momento de cada actuación, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las disposiciones de carácter operativo, tecnológico, documental o de seguridad previstas en esta reforma, siempre que resulten compatibles con el estado del procedimiento y no afecten derechos o garantías de los administrados.

Disposición Final

Única.- Encárguese a la Secretaría General de la publicación de la presente Resolución en la intranet y en la página web institucional, así como las gestiones correspondientes para su publicación en el Registro Oficial.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de junio de 2026.



Eco. Alberto David Segovia Araujo
Superintendente de Competencia Económica (S)



María José Narváez
DIRECTORA (S)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.